CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ CIVIL:

JORGE BULGHERONI, en representación de **JULIA FERNANDA MORALES** conforme Poder General Para juicio que se adjunta**,** fijando domicilio legal en calle Montevideo 346 3er. Piso dpto. 4 de Ciudad, notificación electrónica matricula 3587, mail: jbulghe@bybabogados.com.ar, y SERGIO J. F. CATANIA, en representación de **JULIANA ZIDANELIA MORALES,** conforme escrito ratificatorio que se adjunta, con domicilio legal en Av. Emilio Civit nº43 de ciudad, Mendoza, notificación electrónica en la matricula nº 3630, correo cataniacichinelli@gmail.com; **compareciendo conforme Personería unificada** (fs. 394) por los herederos declarados en la sucesión de JOSE JESUS MORALES; **e**n **autos 252.831,** caratulados MORALES GRACIELA SUSANA EN J: N° 116.458 -BALISTRERI, PEDRO P/ SUCESION- P/ INCIDENTES (TRAMIT. ARTS. 92,93,94)" **y autos Nº 271503** caratulados "DIGITAL- ABALOS MARIA VALERIA Y GONELLA LAURA EN J 13-02059642-7 (012051-252831) MORALES GRACIELA SWUSANA EN J: 116.458 BALISTRERI PEDRO POR SUCESIÓN P/ INCIDENTES POR MEDIDAS CAUTELARES"; ante V.S. comparecemos y respetuosamente decimos:

I.- CONTESTAN

Que venimos por el presente, en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido a nuestros mandantes, de la estimación de honorarios presentada por los Dras. ABALOS Y GONELLA, solicitando su total rechazo en las condiciones planteadas, todo ello por las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación exponemos:

Más allá de reconocer el derecho y la legitimidad de la acreencia de honorarios de las presentantes por su trabajo profesional, consideramos sin lugar a dudas, que la forma y parámetros esbozados por las actoras, para estimar o determinar sus honorarios, son incorrectos y no ajustados a la realidad, ocasionando con ello -de ser resuelto conforme lo planteado-, un enriquecimiento sin causa a favor de las profesionales reclamantes.-

Si bien en principio, coincidimos en que el objeto de estimación de honorarios, tiene como base 16,7 Kg de oro y la cantidad de U$S 14.407 Dólar billetes; hay distintos aspectos tenidos en cuenta por las reclamante, que no son ajustados a la verdad de los hechos, ni del derecho, como tampoco hay certeza sobre el objeto mismo sobre el que se realiza su cálculo. Al respecto podemos referir lo siguiente:

A-BASE REGULATORIA

1) Valor del oro según su calidad y pureza:

El primer elemento a tener en cuenta y eventualmente producto de un error, es la convicción de las actoras de estar en presencia de "oro Vildex 999", o sea de tener como objeto de estimación, "oro casi puro", que es la máxima calidad que se puede encontrar.

Para ilustrar al respecto, es importante destacar que la pureza del "oro", se clasifica usando una escala de finura milesimal, esto indica el número de partes por mil de metal puro en la aleación según su masa.

En el caso del oro que se pretende meritar, la contraria asegura, sin certificación ni prueba alguna que se trata de "oro 999", o sea de piezas de "oro extremadamente fino", que contienen el 99,9 por ciento de oro y que se etiqueta o se certifica como 999. Pero en verdad, no existe certificación alguna que determine semejante calidad en el oro existente. Por ello, mal puede tasárselo con ese parámetro, sin una prueba previa que determine su grado de pureza.

Si bien en su oportunidad, se tuvo la posibilidad de inventariar los lingotes que se encontraban en la Caja de Seguridad que dio motivo a la causa principal, en ese momento no se pudo realizar la determinación de calidad, pureza y kilates de dichos lingotes.

2) Falta de certificación:

Íntimamente relacionado con ello, es el hecho que refiriéramos, de que el "oro" motivo de la disputa no está certificado, ni se ha acreditado su pureza ni sus kilates. Estos se encontraban sin ningún certificado, ni sello estampado que acredite su calidad y pureza.

Por ello no es menos importante, destacar que el "valor del oro sin certificación", y aunque se le haya podido determinar su grado de pureza mediante pericial, igualmente se toma al 90% del valor que corresponda a la pureza determinada.

3) Plaza de cotización:

Por otra parte, y aun en el caso de tener certeza sobre la calidad del oro, tampoco se puede pretender, como intentan las actoras, tomar la cotización de Buenos Aires, cuando el juicio tiene su radicación en Mendoza.

Sabido es que las cotizaciones de oro y dólares difieren siempre entre las distintas plazas dentro del país. La plaza de Mendoza no cotiza igual que en la plaza de Buenos Aires.

4) Cotización del dólar billete:

Otra inconsistencia o error en la estimación presentada por las actoras, es pretender que la cotización del dólar existente como base de regulación, es cotizarlo como dólar MEP, cuando dicho dólar MEP solo referencia a un "activo financiero" o como se denomina también, "dólar bursátil". En verdad, es un bono que se adquiere en pesos, para luego al venderlo, se convierte al valor dólar. Pretender esto, caería en una

especulación financiera, no admisible por ningún punto de vista, ya que duplica el valor del dólar oficial.

El dólar MEP parte de comprar un activo financiero en pesos y, posteriormente, venderlo en la divisa estadounidense. La división entre el precio en pesos y la cotización en dólares dará como resultado el tipo de cambio implícito al que **se** accede.

El único dólar que se puede tomar como referencia, es el dólar oficial. De hecho en la sucesión existe sobradas evidencias, que siempre que se ha tenido que cambiar dólar billetes, se la ha realizado al valor "oficial" que paga el Banco de la Nación Argentina"

La cotización que entendemos corresponde, es el valor oficial del dólar, a la fecha de la traba de la presente litis. Hoy la suma de $ 107,75 por cada dólar.

5) Conclusión

Por todo ello, la pretensión de las actoras en que se determine sobre el de mayor valor, resulta injustificada y de prosperar, podría generar un enriquecimiento sin causa.

Por ello entendemos, -para ser justos en la estimación de honorarios- que se hace indispensable determinar la calidad, pureza y kilates de esos lingotes. Como ya expresáramos, el oro sobre el que se solicita la estimación, puede ser 16 o 18 o 24 Kilates. La diferencia entre el de mayor calidad y el de menor calidad está en el orden del 40% aproximadamente.

Advierta V.S. que el mismo perito contador, en el juicio principal, no pudo determinar la existencia de certificación, origen, ni grado de pureza, y por supuesto menos aun los Kilates.

De hecho estamos en presencia de un oro, que no va a poder ser vendido en un Banco, justamente por su falta de certificación. Esto significa que solo podrá ser vendido previa determinación de que grado de pureza tengan éstos.-

B.- <u>CALCULO DE HONORARIOS</u>:

Asimismo, nos oponemos al cálculo y valoración que realizan las profesionales en cuanto al Incidente de Remoción de Perito, donde las mismas lo han aplicado tomando como base el objeto del litigio y a su vez aplican el máximo de la escala que dispone el art. 14 de la L.A..-

Esta valoración resulta no solamente contraria a derecho, sino que además es injusta, en tanto que el objeto del incidente que era el trabajo y los honorarios del perito.

Advierta vuestra Señoría, que en el mismo incidente se solicitaba una nueva pericia por lo que la incidentada no puede alegar privación de esa prueba.

No obstante la letra fría de la ley -art. 14 inc. a y c LA- y en busca de la justicia y verdad real conforme los últimas tendencias del derecho procesal y de fondo, se hace necesario cuestionar la base regulatoria a tenor de lo siguiente:

Este incidente solamente versó sobre los <u>honorarios que corresponden al perito contador</u>, y no sobre la procedencia o no de una prueba pericial contable; tal es así que el Tribunal le corrió vista del incidente al perito contador, el cual a fs. 768, contestó la misma presentándose con patrocinio letrado defendiendo su trabajo pericial y oponiéndose a la remoción solicitada.-

Toda la tarea que enumeran las profesionales, se refiere al trabajo del perito -pericia, observaciones y audiencia de explicación-; no al escrito de responde que es la labor que las letradas desarrollaron. Pretender semejante estimación por este incidente, resultaría un abuso del derecho y en consecuencia un enriquecimiento injustificado.-

En base a lo expuesto, estimamos que corresponde aplicar el 20% de la escala, pero tomando como base el monto de honorarios que le corresponde al perito.-

III.- OPOSICION A PRUEBA

A los efectos probar sus dichos, las actoras entre otras pruebas solicitan una "PERICIAL CONTABLE", que entendemos inoficiosa para lo que pretende demostrar. Esta prueba, solo va a generar un importante costo a las partes, sin necesidad, ya que todo lo que requiere al contador, se puede probar con simple pruebas informativas o constancias del tribunal.

De la simple lectura a los puntos de pericia, se advierte que solamente la búsqueda de información que se puede obtener por otros medios, sin necesidad del profesional. Todos los puntos de pericia, se pueden constatar con simple prueba informativa, siendo de destacar

No es menos importante destacar, que en ese caso, el perito se limitará a la búsqueda de la información necesaria, incluso en internet, pero sin poder determinar la pureza o kilates del oro en cuestión. Lo que la convertiría en una prueba innecesaria.

Por tal motivo, expresamente nos oponemos a la producción de la PERICIAL CONTABLE, solicitada por las actoras.

IV.- PRUEBA:

1.- Prueba informativa ofrecida por la contraria:

Debemos destacar que las mismas son todas solicitadas en la Plaza de Buenos Aires, con lo que las consideramos inoficiosa, por las razones arriba consignadas.

Al ser de una plaza distinta a la de Mendoza, resulta la consideramos ineficaz, ya que no reflejaría el valor en la plaza de Mendoza.

2.- Ofrecemos como prueba informativa la siguiente:

a- Oficia a Joyería Vendemia con domicilio en

b.- Oficio a Joyería Prestige

Ambos oficios para que informen sobre valores en la plaza de Mendoza de las distintas calidades de oro, expresados en pesos y en dólares estadounidenses por gramos. También para que informe, sobre la diferencia existente entre el oro certificado y el oro sin certificación de las distintas calidades.

c.- Oficio a la Dirección de Minería de la provincia de Mendoza, a los fines que informe los laboratorios, instituciones y/o personas idóneas en la provincia de Mendoza, que puedan peritar las calidades del oro.

d.- Oficio al Banco de la Nación Argentina, para que informe sobre el valor oficial del dólar, al día 09 de marzo del 2022.-

e.- Oficio al Banco Superville, para que informe el valor del oro en la plaza de Mendoza, respecto a sus distintas calidades, al 09 de marzo del 2022; tanto del oro certificado, como el sin certificar.

3.- Pericial técnica:

A los efectos de determinar la calidad del oro en cuestión, ofrecemos pericial a rendir por el CRICYT, o por el "Laboratorio de Análisis Geoquímicos y Ambiental ALEX STEWART INTERNATIONAL ARGENTINA (ASA)" -y/o quien V.S. considere idóneo, para realizar tal pericia, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la Dirección de Minería de Mendoza.

En razón de que el objeto a peritar, se encuentra en poder de un tercero (indecentadas en la causa principal Sras. Balistreri), solicito se las emplace para poner a disposición del tribunal el oro en cuestión a los efectos de la pericia a realizar.

En caso de que las herederas, no tengan el oro en su poder, que informen documentalmente al Tribunal, el destino y/o lugar donde se encuentra y para el caso de haber procedido a su venta, el precio obtenido y documentación respaldatoria sobre el particular.-

V- <u>PETITUM</u>: Por lo expuesto a Usía, solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado y domiciliados.-

2.- Tenga por contestada en legal tiempo y forma, la estimación de honorarios planteada por las actoras.-

3.- Oportunamente haga lugar a lo planteado, adecuando la estimación de honorarios solicitada, conforme lo expresado ut supra.-

ACCEDER A LO PETICIONADO **ES JUSTO**.-

JORGE G. BULGHERONI
ABOGADO
C.A.S.T. Prov. 3587 FED. T°75 F°162
CPA Cap. Fed. T°123 F°658

SERGIO J. F. CATANIA
ABOGADO
Mat. Prov. N°3630 S.C.J.P.
Mat.Fed. T°75 F°198 S.C.J.N.

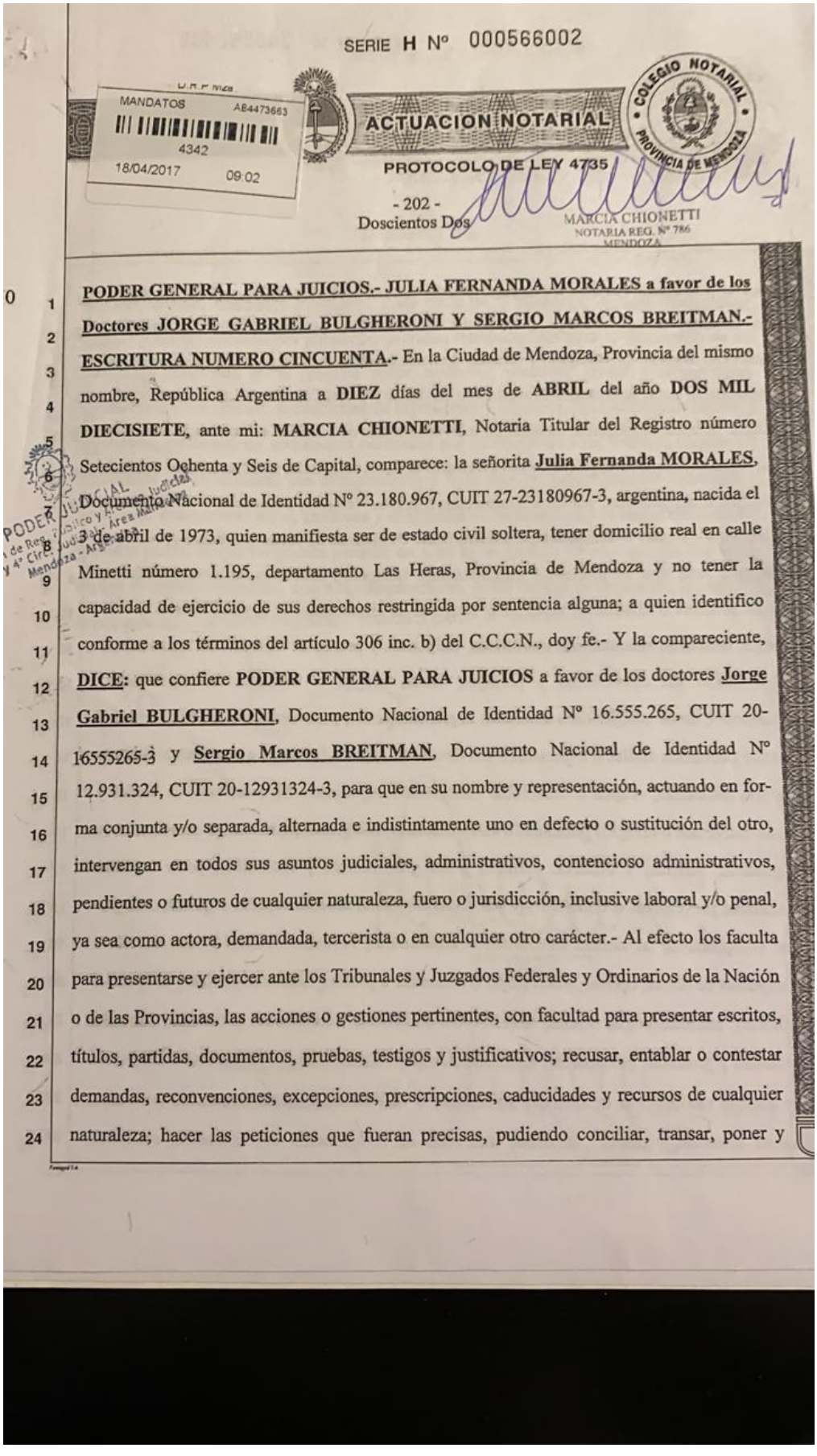

SERIE H Nº 000566002

MANDATOS AB4473663 4342 18/04/2017 09:02

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL PROVINCIA DE MENDOZA

PROTOCOLO DE LEY 4735

- 202 -

Doscientos Dos

MARCIA CHIONETTI
NOTARIA REG. Nº 786
MENDOZA

PODER GENERAL PARA JUICIOS.- JULIA FERNANDA MORALES a favor de los Doctores JORGE GABRIEL BULGHERONI Y SERGIO MARCOS BREITMAN.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA.- En la Ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, República Argentina a **DIEZ** días del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL DIECISIETE**, ante mi: **MARCIA CHIONETTI**, Notaria Titular del Registro número Setecientos Ochenta y Seis de Capital, comparece: la señorita **Julia Fernanda MORALES**, Documento Nacional de Identidad Nº 23.180.967, CUIT 27-23180967-3, argentina, nacida el 3 de abril de 1973, quien manifiesta ser de estado civil soltera, tener domicilio real en calle Minetti número 1.195, departamento Las Heras, Provincia de Mendoza y no tener la capacidad de ejercicio de sus derechos restringida por sentencia alguna; a quien identifico conforme a los términos del artículo 306 inc. b) del C.C.C.N., doy fe.- Y la compareciente, **DICE:** que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor de los doctores **Jorge Gabriel BULGHERONI**, Documento Nacional de Identidad Nº 16.555.265, CUIT 20-16555265-3 y **Sergio Marcos BREITMAN**, Documento Nacional de Identidad Nº 12.931.324, CUIT 20-12931324-3, para que en su nombre y representación, actuando en forma conjunta y/o separada, alternada e indistintamente uno en defecto o sustitución del otro, intervengan en todos sus asuntos judiciales, administrativos, contencioso administrativos, pendientes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, inclusive laboral y/o penal, ya sea como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter.- Al efecto los faculta para presentarse y ejercer ante los Tribunales y Juzgados Federales y Ordinarios de la Nación o de las Provincias, las acciones o gestiones pertinentes, con facultad para presentar escritos, títulos, partidas, documentos, pruebas, testigos y justificativos; recusar, entablar o contestar demandas, reconvenciones, excepciones, prescripciones, caducidades y recursos de cualquier naturaleza; hacer las peticiones que fueran precisas, pudiendo conciliar, transar, poner y

absolver posiciones, declinar o prorrogar jurisdicciones; decir de nulidad, desistir de este u otro derecho; tachar, transigir o rescindir transacciones; prestar y exigir juramentos, cauciones, fianzas o arraigos y demás garantías; otorgar y exigir recibos; realizar intimaciones; pedir intereses, indemnización de daños y perjuicios, desalojos, lanzamientos; solicitar la traba, ampliación, sustitución o levantamiento de medidas cautelares e inhibiciones; representarla en cualquiera de sus caracteres si fuera designada; someter a juicio arbitral derechos u obligaciones; asistir a comparendos, juicios verbales, audiencias y al cotejo de documentos, firmas o exámenes periciales; pedir compulsas de letras y firmas; producir e impugnar todo tipo de pruebas e informaciones; interpelar; intervenir en actas judiciales, administrativas o notariales; nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, martilleros, escribanos y peritos de toda índole, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; hacer, aceptar o impugnar consignaciones; reconocer o novar obligaciones anteriores al presente poder; pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores; asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza; aceptar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes y otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales; designar liquidadores o comisiones de vigilancia; verificar y observar créditos y sus graduaciones y recusarlos; pedir medidas cautelares preventivas o definitivas y sus levantamientos; acordar esperas y quitas, denegarlas; comprometer las causas en árbitros o arbitradores; requerir medidas conservatorias o compulsas de libros; oponer, interrumpir o renunciar a prescripciones adquiridas; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, testimonios, citaciones, intimaciones y cédulas; formular protestos y protestas; protocolizar documentos sujetos a esta formalidad; hacer manifestación de bienes; reconocer o desconocer acreedores o herederos; efectuar denuncias policiales, iniciar querellas y desistir de estas; intervenir en la ejecución de sentencias; rectificar,

SERIE H Nº 000566003

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

PROTOCOLO DE LEY 4735

ratificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; solicitar testimonios; otorgar y firmar instrumentos públicos o privados indispensables para el desempeño de las facultades conferidas en el presente poder; contestar, suscribir, enviar y retirar cartas documentos o telegramas; se notifiquen en expedientes y sumarios; fijen domicilios legales y especiales; ratifiquen las actuaciones realizadas por cualquier otro profesional, letrado y/o procurador en su nombre; den cumplimiento a todo tipo de requerimientos judiciales y practiquen cuantos más actos, gestiones y diligencias se requieran para el mejor ejercicio del presente poder, el que no podrán sustituir en todo ni en parte, y se confiere sin limitación alguna al objeto expresado.- Leo a la compareciente, quien ratifica su contenido, la otorga y firma, ante mí.- Sobre raspado: "16555265-3", vale.-

MARCIA CHIONETTI
NOTARIA REG. Nº 786
MENDOZA

CORRESPONDE ACTUACION
NOTARIAL Nº 000911596

MARCIA CHIONETTI
NOTARIA REG. Nº 786
MENDOZA

SERIE A Nº 000911596

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL • PROVINCIA DE MENDOZA •

CONCUERDA

//CUERDA con su escritura matriz que obra al folio 202

protocolo del año 2017 del Registro Notarial Nº 786

de CAPITAL, Provincia de Mendoza, autorizada por MARCIA

CHIONETTI Para JORGE G. BULGHERONI y OTRO

en mi carácter de TITULAR de dicho Registro expido este

PRIMER testimonio, en dos fotocopia/s

y la presente foja que sello y firmo en la Ciudad de Mendoza

el 10 de abril de 2017

MARCIA CHIONETTI
NOTARIA REG. Nº 786
MENDOZA

RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

JULIANA ZIDANELIA MORALES LOPEZ, por sí en los autos N° 271.503 caratulados: "ABALOS MARIA VALERIA Y CONEJA, LAURA EN J. N° 252.831 - MORALES, GRACIELA SUSANA EN J. N° 116.458 - BALISTRERI PEDRO P/ SUCESION P/ INCIDENTES (TRAMIT. ARTS. 92, 93, 94) P/ MED. CAUTELARES", ante Usia se presenta y expone:

Que viene a ratificar todo lo actuado en su nombre y representación por los Dres. LEANDRO MOLINA, ROSA GLORIA CICHINELLI, CLAUDIA PEREZ SANTOS y/o SERGIO J.F. CATANIA, lo que solicita se tenga presente para todos los efectos legales.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

Juliana Morales Lopez

LEANDRO H. MOLINA LATINO
ABOGADO
M.P. 0545

Escaneado con CamScanner